

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8305

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 8° DE LA LEY N° 5394,
CREACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA
DE LA IMPRENTA NACIONAL

Artículo único.—Reformanse los artículos 1° y 8° de la Ley N° 5394, Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, de 5 de noviembre de 1973. Los textos dirán:

“Artículo 1°—Créase la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía con personalidad jurídica instrumental para contratar y adquirir bienes y servicios para el cumplimiento de sus fines”.

“Artículo 8°—El presupuesto de la Junta y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República que además fiscalizará el manejo económico de la Junta y la inversión de sus fondos”.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día tres de julio del dos mil dos.

María de los Ángeles Viquez Sáenz, Vicepresidenta.—Emilia Rodríguez Arias, Secretaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los once días del mes de setiembre del dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—Ronaldo Alfaro García, Primer Secretario.—Lilliana Salas Salazar, Segunda Secretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de setiembre del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 13757).—C-Exento.—(L8305-74867).

PROYECTOS

N° 14.913

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DEL
CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794

Asamblea Legislativa:

El próximo primero de diciembre, la democracia costarricense enfrenta a un nuevo: la elección del alcalde en todos y cada uno de los ochenta y un cantones en que está dividido el territorio nacional. Ello es un paso importante en el perfeccionamiento de nuestro sistema.

Todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos cívicos tendrán el derecho de acudir nuevamente a las urnas y decidir mediante el sufragio al ciudadano que ostentará a partir del primer tres de febrero del 2003 y durante los siguientes cuatro años, el alto honor de ser el alcalde, algo así como el presidente cantonal, encargado de proteger, velar y guiar los destinos de su cantón.

Una de las importancias de este proceso está en que ese representante deberá avocarse a su pueblo, existirá una estrecha relación. El pueblo podrá pedirle cuentas con más familiaridad cuentas de su gestión.

Cada alcalde contará con un equipo de apoyo soportado básicamente en dos alcaldes suplentes, estructura similar a la de la Presidencia de la República, en donde existe el presidente y dos vicepresidentes.

El artículo 14 del Código Municipal al respecto indica:

Denominase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos alcaldes suplentes, quienes sustituirán al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, además de cumplir las otras funciones asignadas en este código.

Los funcionarios mencionados en los párrafos anteriores serán elegidos popularmente.

El artículo 12 del mismo cuerpo normativo expresa:

El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular.

En esa línea de pensamiento, el artículo 20 del mismo Código mencionado expresa que el alcalde es un funcionario de tiempo completo.

Aunque no lo diga el Código Municipal expresamente, bien entendido, los alcaldes suplentes también son funcionarios de tiempo completo, sino cómo estarían preparados para sustituir al alcalde. ¿Y en todo caso, qué sentido tendría ser parte de una fórmula electa por el pueblo si no realizase funciones?

Véase que el mismo Código indica que deben realizar ciertas funciones (artículo 14, segundo párrafo), pero dicho cuerpo normativo presenta una seria laguna pues en su artículo 20 habla sobre la paga al alcalde pero no expresa paga alguna para los alcaldes suplentes.

La idea de este proyecto de ley es llenar ese vacío legal existente pues hay quienes indican que esos funcionarios no reciben ninguna retribución económica, lo que atentaría contra el mismo concepto de funcionario público, serían entonces funcionarios ad honórem? Me parece que no, pero al no decir la ley nada al respecto eso crea cierta incertidumbre pues no se sabe cuánto se le debe cancelar.

Por ello presento, ante esta honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DEL
CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794

Artículo único.—Modificase el artículo 20 del Código Municipal, Ley N° 7794, para que diga:

“Artículo 20.—El alcalde municipal es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, a la siguiente tabla:

Monto del presupuesto	Salario	
Hasta	¢ 50.000.000,00	¢ 100.000,00
De ¢ 50.000.001,00	A ¢ 100.000.000,00	¢ 150.000,00
De ¢ 100.000.001,00	A ¢ 200.000.000,00	¢ 200.000,00
De ¢ 200.000.001,00	A ¢ 300.000.000,00	¢ 250.000,00
De ¢ 300.000.001,00	A ¢ 400.000.000,00	¢ 300.000,00
De ¢ 400.000.001,00	A ¢ 500.000.000,00	¢ 350.000,00
De ¢ 500.000.001,00	A ¢ 600.000.000,00	¢ 400.000,00
De ¢ 600.000.001,00	En adelante	¢ 450.000,00

Igualmente, los alcaldes suplentes son funcionarios de tiempo completo y sus salarios serán equivalentes a un setenta y cinco por ciento (75%) del salario que perciba el alcalde.

Anualmente, el salario de los alcaldes municipales y sus suplentes podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de este Código.

No obstante lo anterior, los alcaldes municipales no devengarán menos del salario máximo pagado por la municipalidad más un diez por ciento (10%).

Además, los alcaldes municipales y sus suplentes devengarán, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos en que el alcalde electo o sus suplentes disfruten de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 19 de setiembre del 2002.—1 vez.—C-25670.—(73257).

N° 14.928

REFORMA DEL ARTÍCULO 501 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Asamblea Legislativa:

En materia de trabajo, hasta el año 1998, se aplicaba un procedimiento de admisión del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, según el cual bastaba con que el recurrente manifestara su deseo de apelar en el plazo concedido al efecto, aun cuando en el respectivo libelo no se expresaran los agravios, o estos se presentaran en un escrito posterior, ante el mismo Tribunal dentro del término del emplazamiento, para que el superior conociera y analizara lo resuelto.

Lo anterior era así porque, dada la consulta forzosa de los fallos de instancia ante el superior, se interpretaba que lo que este no conocía por apelación lo debía conocer por la vía de la consulta. El sustento jurídico de tal proceder se encontraba en el inciso e) del artículo 501 en relación con el 502, ambos del Código de Trabajo.

Sin embargo, la Sala Constitucional, mediante Voto N° 5798 de las 16,21 horas del 11 de agosto de 1998, anuló, por inconstitucionales sendas

frases de los artículos mencionados que hacían referencia a la consulta obligada de los fallos de primera instancia ante el Superior, eliminando con ello ese trámite procesal.

Posteriormente, al evacuar una consulta judicial, la Sala Constitucional, en Voto N° 1306 de 16,27 horas de 23 de febrero de 1999 estimó que no es inconstitucional el párrafo final del artículo 502 del Código de Trabajo que otorga al Tribunal la posibilidad de "confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez", siempre que forme parte de lo apelado y en el sentido en que haya apelado la parte respectiva.

En virtud de la situación apuntada, la Sala Segunda de la Corte interpretó que no se podía seguir aplicando el procedimiento tradicional en la presentación del recurso de apelación en materia laboral, ya que al eliminarse la consulta obligatoria, y en aras de la celeridad procesal, debía aplicarse el trámite expedito previsto en el inciso c) del artículo 501 del Código de Trabajo, obligando con ello al apelante a justificar su recurso en el momento mismo de apelar.

Dicha interpretación fue comunicada a los despachos judiciales mediante circular N° 79-2001, publicada en el *Boletín Judicial* del 3 de agosto del 2001, en la cual se dio la siguiente Directriz:

"Se recomienda a todos los Despachos que tramitan materia laboral:

1. Seguir el procedimiento establecido por el inciso c) del artículo 501 del Código de Trabajo.
2. Incluir en la respectiva sentencia la siguiente frase: "Se advierte a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículo 500 y 501 incisos c) y d); Votos de la Sala Constitucional números 5798 de 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16,27 horas del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda número 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999".

La jurisprudencia de la Sala Segunda, que no fue comunicada a los despachos judiciales sino hasta agosto del 2001, dio lugar a una gran cantidad de rechazos de recursos de apelación, declarados mal admitidos por haber sido tramitados y elevados al superior siguiendo el procedimiento tradicional, es decir, sin exigir la presentación de los motivos de justificación del recurso ante el Tribunal de Instancia. Con ello se produjo graves perjuicios a las partes, que vieron cambiadas las reglas de procedimiento de manera sorpresiva. Pero además se produjo una grave inseguridad jurídica, pues como lo señaló la Corte en la mencionada circular, existe confusión entre los juzgadores respecto de los alcances de las normas apuntadas.

La Corte Plena ha querido aclarar el punto, acogiendo la interpretación de la Sala Segunda mediante la directriz dicha. Pero debe tenerse presente que la revisión o cambio de las normas procesales solo puede ser hecha por medio de ley, de modo que la interpretación jurisprudencial de comentario no tiene más valor que el de recomendación (directriz), como se ha hecho. Sin embargo dado el origen, es prácticamente vinculante para los juzgadores, pese a resolver mal el problema.

En efecto, esa interpretación es incorrecta pues va en perjuicio de las partes -especialmente de los trabajadores que son los recurrentes más frecuentes- al someterlas a una celeridad procesal del todo innecesaria y, sobre todo, contraria al espíritu del artículo 501 del Código de Trabajo, que respondía a una realidad concreta de la época: la dificultad en las comunicaciones. El hecho de que esta dificultad en las comunicaciones hoy sea menor, no puede justificar la imposición de un trámite sui-generis, diferente al que es usual en los procedimientos comunes, y -lo que es peor- mucho más gravosa, pues tanto en materia contenciosa como en la civil, la expresión de agravios del fallo apelado se hace ante el Superior en el término que se da al efecto.

Igualmente es errado fundamentar tal interpretación en la resolución de la Sala Constitucional que eliminó la consulta forzosa, ya que esto no incide de ningún modo en los demás trámites. Con esa errónea interpretación se violan, además, otras normas del ordenamiento jurídico, incluso constitucionales, como bien lo señaló la Procuraduría General de la República al apersonarse ante la Sala Constitucional en una consulta judicial planteada respecto de la dicha jurisprudencia de la Sala Segunda, oportunidad en la cual manifestó:

"Conclusión: Con fundamento en lo expuesto, en criterio de la Procuraduría la norma legal objeto de la consulta, así como la jurisprudencia de la Sala Segunda que se sustenta en su texto, contienen violaciones al numeral 41 de la Constitución Política y a los principios del debido proceso y razonabilidad; igualmente, los criterios jurisprudenciales indicados, dados los términos en que se han emitido, conculcan el principio de independencia del juez". (Informe de Procuraduría en Expediente 00-006717-0007.CO).

Salvo las disposiciones contenidas en los artículos 499 a 503 del Código de Trabajo, no existe en dicho cuerpo normativo disposición alguna que permita determinar el procedimiento y las instancias a seguir en la sustanciación de las apelaciones, razón por la cual debe acudirse, por remisión supletoria de su artículo 452, a lo que al respecto regula el Código Procesal Civil. Ese Código de rito, en su artículo 559, párrafo tercero, impone el deber de motivación del recurso cuando se trate de autos, únicamente, no así de sentencias. Cuando lo impugnado mediante la apelación es la sentencia propiamente dicha, la motivación ha de formularse o puede formularse ante el Superior, dentro del término que al respecto señala el artículo 567 íbidem.

Por su parte, el artículo 501 del Código de Trabajo contradice la tesis de aquellos que sostienen que deben expresarse agravios en el mismo escrito en que se interpone la apelación o dentro del cuarto día, por cuanto su inciso b) le permite, incluso al que fuera notificado personalmente, expresar de manera oral su voluntad de recurrir, sin compelerlo a manifestar ante el a-quo las objeciones o reproches específicos contra el fallo impugnado.

Adicionalmente, el inciso d) posibilita a las partes apelar o hacer la exposición relacionada en el inciso anterior, de manera razonada y en forma verbal o escrita y, permite que, en cualquiera de los dos momentos, ya sea al formular el recurso o al exponer el alegato de agravios, cualquiera de las partes que combata la sentencia, está legitimada para pedir al superior que con el carácter de prueba para mejor proveer, se reciban las pruebas que estime pertinentes ofrecer.

En virtud de la particular naturaleza social de esta materia, esa informalidad autoriza a los disconformes a interponer y a motivar la apelación en forma verbal, estableciéndose la existencia de un privilegio adicional para aquellos, quienes a su vez pueden pedir al superior en grado que complementariamente, admita pruebas para mejor resolver.

De tal forma que debe interpretarse que las partes están autorizadas a utilizar el señalado medio de impugnación y que la referida normativa nunca fue establecida con el fin de limitar el pleno ejercicio de sus derechos ni se diseñó con el espíritu de constreñir el acceso a la justicia en segunda instancia, lo que ocurre si errónea y restrictivamente se concluye que, en caso de que el recurso no se motive en primera instancia, debe ser declarado inadmisibile.

Todo lo expuesto nos lleva a presentar a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, mediante el cual proponemos actualizar el texto del artículo 501 del Código de Trabajo, para oficializar la eliminación de la consulta forzosa en esta materia -que la Sala Constitucional ha considerado contraria a la Constitución Política- y establecer claramente el momento en que ha de hacerse la expresión de agravios que justifique el recurso de apelación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 501 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo único.—Refórmase el artículo 501 del Código de Trabajo para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

"Artículo 501.—El recurso de apelación contra las sentencias y los autos que pongan fin al juicio o imposibiliten su continuación, se regirá, además, por las siguientes reglas especiales:

- a) En los juicios no comprendidos por la disposición que precede, el notificador hará saber a las partes, en el momento de notificarles la resolución, su derecho de apelar verbalmente en ese acto. En caso de que así lo hicieren, pondrán constancia de ello en la respectiva acta de notificación.
- b) Si así lo estimare conveniente, la parte que apeló puede razonar, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, ante el mismo Tribunal de Instancia los motivos de hecho o de derecho en que apoya su inconformidad y que, a su juicio, darán mérito para que el Superior enmiende total o parcialmente la resolución de que se trate. Si así no lo hiciere, presentará su expresión de agravios ante el ad quem.
- c) Las partes podrán apelar o hacer la exposición razonada de que habla el inciso anterior, en forma verbal o escrita; y al formular su recurso o al exponer su alegato estarán facultadas para pedir al Superior que admita, a título de mejor proveer, las pruebas que estimen convenientes ofrecer.
- d) Transcurrido el plazo que señala el artículo 500, y admitida la apelación, el juez remitirá el expediente original al Superior, previo emplazamiento de las partes, para que comparezcan ante el tribunal de alzada a exponer su expresión de agravios, dentro de un plazo que fijará, entre tres y cinco días, según el lugar de residencia.
- e) Si no hubiere apelación de ninguna de las partes dentro del término a que alude el artículo 500, la sentencia o auto quedará firme.
- f) En lo no regulado en este artículo se aplicarán supletoriamente, en cuanto resulte pertinente, las disposiciones del Código Procesal Civil sobre esta materia".

Rige a partir de su publicación.

Ruth Montoya Rojas, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 19 de setiembre del 2002.—1 vez.—C-75420.—(73261).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30751-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas; la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas